

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00238-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 14) formulado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra auto del pasado 21 de mayo del año en curso, por el cual se les tuvo por contestada la demanda a EMPRESA SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S. y OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S (archivo 13). Conforme reposa en constancias secretariales (archivos 15 y 16), se corrió el respectivo traslado del recurso, sin pronunciamiento alguno. Sírvase proveer. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 06 de agosto de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)
Auto decide recurso

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la parte demandante (archivo 14), contra auto del pasado 21 de mayo del año en curso, que fuera notificado por estado del día 27 del mismo mes y año, por el cual se tuvo por contestada la demanda a SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S. y OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S, se le reconoció personería a sus apoderados judiciales y se admitió el llamamiento en garantía formulado a ARL AXA COLPATRIA (archivo 13), conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia No. 141 del día dieciséis (16) de abril de la presente anualidad (archivo 05), se admitió la demanda promovida por el señor ÁNGEL ABRAHAN ORDOÑEZ NAVARRETE, en contra de OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S. y SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S y se dispuso su notificación, a efecto de lo cual se ordenó comunicar, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020. Para el efecto debería aportar al Despacho las evidencias de envíos respectivas y se surtiría el traslado, en los términos del inciso 3° del artículo 8° Iidem, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS.

Debe advertirse que en el escrito de demanda (archivo 04SubsanaDemanda), se indicó que las demandadas recibirían notificaciones en los correos electrónicos colombia@olamnet.com y carmwilf0126@hotmail.com; mismos que correspondían a aquellos registrados en los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal aportados.

Así las cosas, mediante correo electrónico del día 20 de abril del año en curso (archivo 06ConstanciaNotificacionDemandado), la parte actora acreditó ante el Despacho el envío del mensaje de datos de notificación a los correos electrónicos colombia@olamnet.com y

carmwilf0126@hotmail.com. Se advierte que, en tal mensaje, el abogado hizo énfasis en que tales direcciones digitales correspondían a aquellas registradas en las Cámaras de Comercio por las demandadas, situación que había verificados en los correspondientes certificados anexos a la demanda.

El día 05 de mayo de los corrientes, la enjuiciada SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S, mediante apoderado judicial, presentó electrónicamente la contestación de la demanda (archivo 09). En igual sentido, al día siguiente, OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S. contestó el libelo gestor (archivo 10).

No obstante lo anterior, en escrito del día 19 de mayo del año en curso (Archivo 11SolicitudNotificacionConductaConcluyente), el apoderado de la parte actora solicitó al Despacho que se diera por notificados por conducta concluyente a los demandados, en la fecha que hubiesen presentado los poderes o contestaciones de la demanda, como quiera que cuando realizó el envío de la demanda y el auto admisorio, no atendió los dos requisitos de la notificación personal por mensaje de datos consagrados por el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en tanto que omitió realizar la manifestación, bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada correspondía a la utilizada por las personas a notificar y no indicó la forma en que obtuvo tales correos.

En todo caso, que tampoco tenía forma de probar la recepción o recibido del correo electrónico. En esas condiciones. En aras de evitar posibles nulidades, pretendía que se les realizara notificación por conducta concluyente.

De igual manera, en la misma fecha, el demandante, a través de su apoderado, presentó escrito de reforma de la demanda (archivo 12).

En todo caso, mediante proveído del 21 de mayo del año en curso, el Despacho tuvo por contestada la demanda por parte de las enjuiciadas, se les reconoció personería para actuar a sus apoderados. Se admitió el llamamiento en garantía formulado a la ARL AXA COLPATRIA y se indicó que una vez notificada esta entidad, se daría el trámite correspondiente al escrito de reforma.

Así las cosas, oportunamente, el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión (archivo 14), bajo el argumento que se dio por contestada la demanda cuando aún no se ha resuelto la solicitud respecto a la notificación por conducta concluyente de los demandados.

A tal efecto, insistió en que al momento realizar el envío de la notificación a las demandadas, no cumplió con los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como se indicó con anterioridad, por lo que no era posible admitir el llamamiento en garantía formulado, en vista que deberá primer resolverse la notificación por conducta concluyente procurada.

De igual forma, argumenta también que se dio por contestada la demanda cuando el presunto poder especial otorgado por OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S, presenta la deficiencia de no haber indicado

el nombre e identificación del abogado que acepta el mandato. Que ,en todo caso, el escrito del poder tan sólo tiene reconocimiento de firma, sin que se haya autenticado su contenido con la correspondiente presentación personal.

Finalmente, refiere que no es procedente el llamamiento en garantía en este asunto, en vista que las pretensiones están destinadas a lograr el pago de perjuicios causados por culpa patronal, consagrada en el artículo 216 del C.S.T, por lo que, de ninguna forma, tales acreencias pueden ser de responsabilidad de la ARL AXA COLPATRIA, en tanto que ésta ya cumplió con las obligaciones que le correspondían, derivadas del accidente de trabajo sufrido.

Así las cosas, procura que se revoque, de oficio (sic), la providencia recurrida y en su defecto, se dé trámite al memorial de solicitud de notificación por conducta concluyente.

De tal impugnación se corrió traslado a las demás partes, término que transcurrió en silencio (archivos 15 y 16).

Pues bien, a efectos de resolver la impugnación presentada, resulta indispensable señalar que, en lo pertinente, el Decreto 806 de 2020, es de las siguientes voces:

ARTÍCULO 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)*

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se*

realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

(...)"

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, para el Despacho resulta claro que los actos de notificación y las actuaciones judiciales surtidas en esta causa judicial, se han practicado en legal forma, sin que, por este concepto, haya lugar a reponer la providencia impugnada y menos a que se configure causal de nulidad alguna.

Es menester advertir que, junto con la demanda y la correspondiente subsanación, a las demandadas OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S. y SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S se les remitió copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos colombia@olamnet.com y carmwilf0126@hotmail.com; mismos que corresponden a aquellos registrados en los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal de las enjuiciadas.

Así las cosas, una vez se dispuso la admisión de este litigio, a efectos de surtir el acto de notificación, tan sólo era necesario el envío del auto admisorio de la misma a través de mensaje de datos. Tal situación en efecto ocurrió a instancias de la parte demandante, el día 20 de abril de 2021, a las 10:00 p.m. (archivo 06); acreditó la remisión de la comunicación a los correos electrónicos de las demandadas; mensaje de datos dentro del cual se destaca:

"(...) De conformidad con el Decreto 806 de 2020, me permito allegar escrito de demanda con sus anexos: Poder especial, cámara de comercio de las dos empresas demandadas, dictamen y auto admisorio de la demanda.

Se resalta que la presente demanda se envía a los correos electrónicos registrados en las Cámaras de Comercio de las codemandadas, lo cual se puede verificar con los respectivos certificados que se encuentran en los anexos de la demanda y por lo tanto se da aplicación al inciso tercero del art. 8 del Decreto 806 de 2020, que señala: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

En ese orden, no le asiste razón al recurrente cuando le endilga a su propio actuar de notificación dos errores, específicamente, relacionados con el incumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 8° del tantas veces referido Decreto. Resulta claro que la manifestación de los correos electrónicos de las convocadas a juicio son incluyó señalar, expresamente, bajo la gravedad del juramento. Por el contrario, la norma es clara en destacar que se entenderá prestado en esas condiciones, con la sola presentación de la petición.

De igual forma, tampoco se omitió indicar la forma en que obtuvo tales direcciones electrónicas, en vista que, como se destacó anteriormente, el apoderado fue claro, expreso y enfático en el mensaje de datos en señalar tal situación.

Así las cosas, para el Despacho no resulta ni entendible ni jurídicamente aceptable que la parte actora pretenda que se le amplíen a las enjuiciadas el término de contestación de la demanda, bajo el argumento de su propio error, expresado en el acto de notificación. Prevalido de la ocurrencia de una eventual de nulidad que fue ella misma quien las propició, en el entendido que no le asiste interés legal para alegarla, al no ser el sujeto afectado con la misma. Las propias "dolientes" no lo son tal ni expresaron ningún interés. Contrario a la demandante, tenemos la viva sospecha que a las demandadas no le interesa que el Juzgado les conceda un nuevo término para contestar demanda, que a tiempo ya realizó.

Sobre la legitimidad respecto del accionar en nulidad, el Código General del Proceso, en lo que interesa al proceso señala:

"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. (...)

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

De la misma forma, resulta fundamental señalar que la notificación de la demanda, el término de traslado de 10 días, contemplado por el artículo 74 del CPTSS, se entendió surtida el día 22 de abril y empezó a correr el día 23 de abril de esta anualidad hasta el día 6 de mayo de 2021 a las 05 pm; periodo durante el cual las demandadas, oportunamente, presentaron la correspondiente contestación de la demanda. En ese orden, es claro que la actuación del Juzgado, al tener por contestado el escrito inicialista, se surtió en legal forma.

Ahora bien, respecto a la falta de cumplimiento de requisitos del poder especial otorgado por OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S, se tiene que dentro del texto del mandato se indica claramente que el mismo se confiere a la Dra ALEJANDRA GÓMEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.483 y tarjeta profesional No. 266.164, sin que sea necesario que su nombre nuevamente figure en la parte posterior del documento como aceptación del mismo. Si se tiene presente que el inciso final del artículo 74 del C.G.P, cuando señala que *“Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

En lo que tiene que ver con la falta de presentación personal del poder de OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S, debe indicarse Juzgado que le asiste parcialmente la razón al recurrente en este sentido. Se llega a esta conclusión en vista que de la revisión del sello que contiene el poder, se lee:

“FIRMA REGISTRADA DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN:

El Suscrito Notario Once (E) del Círculo de Bogotá D.C. Certifico que la firma que autoriza el anterior documento guarda similitud con la registrada en esta notaria AMIT BATRA. Según la confrontación que se ha hecho de ella (s). Bogotá D.C. 05 MAY 2021.”

Tal autenticación no atiende el requisito previsto por el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. que señala *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*

A efectos de dar claridad en este aspecto, el Decreto Ley 960 de 1970, en lo que interesa a este asunto, dispone:

“CAPITULO V.

DEL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS PRIVADOS

ARTICULO 68. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO>. Quienes hayan suscrito un documento privado podrán acudir ante el Notario para que este autorice el reconocimiento que hagan de sus firmas y del contenido de aquel. En este caso se procederá a extender una diligencia en el mismo documento o en hoja adicional, en

que se expresen el nombre y descripción del cargo del Notario ante quien comparecen; el nombre e identificaciones de los comparecientes; la declaración de estos de que las firmas son suyas y el contenido del documento es cierto, y el lugar y fecha de la diligencia, que terminará con las firmas de los declarantes y del Notario quien, además estampará el sello de la Notaría.

CAPITULO VI. DE LAS AUTENTICACIONES

ARTICULO 73. <RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>. El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos. También podrá dar testimonio de que las firmas fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los firmantes.

ARTICULO 77. <AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO>. La autenticación solo procede respecto de documentos de que no emanen directamente obligaciones, no equivale al reconocimiento, tiene el valor de un testimonio fidedigno, y no confiere al documento mayor fuerza de la que por sí tenga.”

En este orden, resulta claro que el mandato especial no cuenta con la correspondiente presentación personal, tan sólo se le realizó autenticación de firma, por lo que habrá lugar a reponer parcialmente el proveído del 21 de mayo del año en curso, sólo en el sentido que se inadmitirá la contestación de la demanda por parte de OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S. y se le concederá 5 días para subsanar la falencia relacionada con el poder.

Finalmente, respecto a la improcedencia del llamamiento en garantía formulado por SOCIO EMPRESARIAL OUTSOURCING S.A.S a la ARL AXA COLPATRIA.

Resulta claro que es facultativo de la parte citar a la persona frente a la cual considere que tiene derecho, legal o contractual, de exigirle la indemnización del perjuicio que eventualmente tuviese que sufragar; situación que no debe examinarse en el momento de la admisión del llamamiento. Tan sólo deben revisarse el cumplimiento de los requisitos formales del escrito de solicitud. Será entonces en la sentencia, el momento en el cual el Juzgado decidirá si a la llamada en garantía le asiste o no la responsabilidad que se le endilga.

Sobre el llamamiento en garantía el C.G. del P establece lo siguiente:

Así las cosas, no le asiste razón al apoderado de la parte actora cuando hace referencia a la improcedencia del llamamiento formulado. Se le recuerda que tales argumentos deberá expresarlos en las etapas posteriores de esta causa judicial.

Conforme a los criterios esbozados, el Despacho repondrá parcialmente la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del veintiuno (21) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se le tuvo por contestada la demanda a OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S. y se le reconoció personería a la abogada ALEJANDRA GÓMEZ SALAZAR y en su lugar:

“INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S., por incumplimiento del numeral 1° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, en consideración a que el poder especial carece de la presentación personal. En consecuencia, conforme las previsiones del párrafo 3° ibidem, CONCEDER A OLAM AGRO COLOMBIA S.A.S., EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS, contador a partir de la notificación de este auto, para que subsane la anotada deficiencia.”

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

09/08/2021- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Laboral 003

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438d0231dceec0b964055e7c7af8c26e96a44a40dfa752cc9fdcf2d4c890dab8**

Documento generado en 21/08/2021 06:15:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>